

Número 5489

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Murcia
Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Expte. 16/95.

Visto el expediente de convenio colectivo de trabajo para Televisión Murciana y sus Trabajadores, de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 1-3-95, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, con fecha 24-3-95, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales

ACUERDA

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial, con fecha 24-3-95, y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 27 de marzo de 1995.—El Director Provincial en funciones, Manuel Conejero Abellán.

(D.G. 9083)

PACTO DE EMPRESA ENTRE TELEVISIÓN MURCIANA, S.A. Y SUS TRABAJADORES

TV. Murciana, S.A., es una empresa dedicada al mundo de la comunicación, que no tiene ningún referente válido con otros medios, al ser un medio local con las especificidades que un medio de este tipo presenta, donde las formas de subsistir en el sector pasa por un tipo de funcionamiento y estrategias totalmente diferentes. La flexibilidad de iniciativa y la diversidad de funciones favorecen la creatividad y la capacidad de reacción de este tipo de medios, y se erigen en las únicas armas capaces de hacer subsistir un medio de estas características.

Artículo 1.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente acuerdo se extiende a todos los trabajadores contratados por la empresa tanto fijos como temporales a jornada completa o parcial y que voluntariamente hayan aceptado regirse por los deberes y derechos establecidos en el presente contrato.

Artículo 2.—Ámbito territorial.

El presente contrato será de aplicación en todos los

centros de trabajo que posea la empresa independiente de su ubicación territorial.

Artículo 3.—Vigencia prórroga y denuncia.

El contrato entra en vigor en el momento de la firma por parte de la empresa y del trabajador.

El contrato se considera tácitamente prorrogado cuando se prorrogue el contrato de trabajo.

Artículo 4.—Ámbito personal.

El presente contrato afecta a todos los trabajadores adscritos a la empresa con la única excepción del personal de alta dirección a que se refiere el Real Decreto 1.382/1985 de 1 de agosto.

Artículo 5.—Promoción y ascensos.

En igualdad de condiciones se concederá preferencia para ocupar cargos de responsabilidad a los trabajadores vinculados por este contrato. A tal efecto la empresa anunciará a los trabajadores las vacantes de estos puestos para que éstos puedan manifestar su interés por optar al puesto.

Artículo 6.—Categorías profesionales.

Las definiciones de las categorías que se recogen en la tabla salarial del presente contrato son las siguientes:

A. Responsables de sección o área:

Las personas responsables de alguna sección, función, servicio o área dentro de la empresa. (Jefe de informativos, director de programación, etc.).

B. Personal de Comunicación.

Todas las personas que desempeñen su labor dentro del mundo de la comunicación tanto en producción, realización redacción, locución o cualquier otra actividad tanto técnica como artística relacionada con el mundo de la comunicación. (Locutores, presentadores, redactores, cámaras, realizadores, etc.).

C. Personal de Gestión.

El personal que desempeña las tareas burocráticas, comerciales, administrativas, comerciales, etc. (administrativos, recepcionistas, comerciales, etc.).

D. Limpieza y otros. (Limpieza, mantenimiento, etc.).

El personal de cada categoría podrá realizar labores de cualquier otra parcialmente o de manera circunstancial. Si ésta fuese de forma estable durante un período el trabajador percibirá el salario de la categoría que desempeñe siempre y cuando ésta sea superior a la que habitualmente ostenta. En ningún caso el trabajador podrá percibir un salario inferior al establecido en la categoría para la que fue contratado.

La empresa permitirá el acceso del personal, incluso fuera de su horario laboral, a secciones o funciones pro-

fesionales que no sean las suyas habituales con el objeto de que puedan ampliar sus conocimientos y optar a vacantes que puedan darse dentro de la empresa así como conseguir la adaptación a las evoluciones que en ésta se puedan dar.

Artículo 7.—Jornada laboral.

La jornada laboral será de 40 horas semanales de lunes a domingo de acuerdo con las necesidades de producción y programación.

Los trabajadores a tiempo parcial se registrarán con el mismo criterio dentro de las horas o porcentaje de jornada para que estén contratados.

El horario semanal podrá establecerse como la media de 2 o más semanas siempre que no se exceda de las 9 horas diarias y 50 semanales.

En el caso de necesidad de producción o programación la empresa podrá prolongar la jornada laboral o modificar el horario establecido siendo compensado el exceso de jornada en la ocasión más inmediata posible que permita la organización de la empresa.

Artículo 8.—Vacaciones.

Se establece un periodo vacacional de 30 días por año. Cuando por necesidades de programación o producción el trabajador realice sus labores los días festivos no recuperables, éstos se podrán sumar al periodo o periodos de vacaciones.

Artículo 9.—Permisos retribuidos.

Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

A. 15 días naturales en caso de matrimonio.

B. 2 días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 10.—Antigüedad.

Las bonificaciones por año de servicio devengarán por trienios, a razón del 5% cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente contrato.

Artículo 11.—Prestaciones por accidente de trabajo.

Con las condiciones y requisitos contenidos en la ordenanza laboral, la empresa ampliará hasta 6 meses la duración del complemento a las prestaciones a la seguridad social por accidente de trabajo.

Artículo 12.—Pagas extraordinarias.

Los trabajadores al servicio de la empresa percibirán 2 pagas extraordinarias. El importe de cada una de ellas será de una mensualidad de salario base.

Las pagas se abonarán prorrateadas mensualmente con la paga del mes correspondiente.

Artículo 13.—Dietas y desplazamientos.

El trabajador que por razón de trabajo utilice automóvil propio, le serán abonadas a razón de 35 ptas. kilómetro siempre que dichos desplazamientos sean con motivo de Comisión de Servicio.

Artículo 14.—Dimisión del trabajador.

En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la empresa, habrá de avisar por escrito a la Dirección de la misma con un mínimo de 15 días laborables de antelación.

Artículo 15.—Reconocimiento médico.

La empresa realizará un reconocimiento médico anual a todo el personal. Este reconocimiento será el que de modo habitual se realice en las mutuas patronales a la que pertenece la empresa.

Artículo 16.—Periodo de prueba.

El periodo de prueba será el que legalmente esté establecido en cada momento.

Artículo 17.—Incompatibilidades.

Los trabajadores de las categorías A, B, y C incluso si están contratados a tiempo parcial, no podrán prestar sus servicios directa o indirectamente para otra u otras empresas relacionadas con el mundo de la comunicación, sin la autorización de esta empresa.

Artículo 18.

Las normas que aquí se fijan, serán aplicables en tanto tengan vigencia todas ellas. Si por disposición legal, fueran alteradas alguna o algunas de las normas pactadas, se estará a lo que las disposiciones legales determinen, siempre que no varien el sentido y fin de este acuerdo de forma global y mejorando su contenido en sentido progresivo.

Artículo 19.—Derecho supletorio.

En todas aquellas materias no reguladas en el presente contrato se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

TABLAS SALARIALES

Categoría	Salario base	Plus Act.	Total/mes
Res. Área	75.000	50.000	125.000
Per. Común	75.000	25.000	100.000
Per. Gest.	75.000	18.000	93.000
Otros.	75.000	5.000	80.000

Murcia, 1 de marzo de 1995.